



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00857-2019-PHC/TC
AREQUIPA
ELARD VALENCIA CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elard Valencia Chávez contra la resolución de fojas 80, de fecha 11 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00857-2019-PHC/TC

AREQUIPA

ELARD VALENCIA CHÁVEZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 20, de fecha 9 de abril de 2018, emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de ejecución de condena que se le impuso al favorecido por incurrir en el delito de peculado doloso. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 22 de junio de 2018, emitido por Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la referida Resolución 20 (Expediente 00577-2014-55-2801-JR-PE-03).

El accionante refiere que la decisión de los jueces demandados de revocar la suspensión de la pena impuesta en su contra, constituye una medida arbitraria, pues solo se le está exigiendo a él el pago de la reparación civil, a pesar de que fueron tres las personas condenadas; y si bien estas realizaron pagos parciales de la deuda, no se tomó en consideración que el cumplimiento de dicho pago era de forma solidaria y no de manera personal. Asimismo, señala que no se valoró que hasta antes de la emisión de la Resolución 4, ya se había cumplido con pagar S/ 17 000.00 del total de la reparación civil. Finalmente, el demandante refiere que, con fecha 1 de agosto de 2018, depositó ante el Banco de la Nación la suma restante para el pago de la reparación civil, por lo que a la fecha ya no existe deuda pendiente. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00857-2019-PHC/TC

AREQUIPA

ELARD VALENCIA CHÁVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Janet Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL